Puerto Madryn, de septiembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **"O., R. O. s/ Violencia Familiar"**

(Expte. N° 194 - Año 2017), venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 502/17), por haberse interpuesto recurso de apelación contra los honorarios profesionales regulados en la sentencia interlocutoria registrada como N° 460/17.

I. En el referido resolutorio la Sra. Jueza de grado reguló los honorarios a la Dra. N. B. A., por su actuación profesional en estas actuaciones, en la suma equivalente a cuatro Jus, con más el IVA si correspondiera.

Contra dicha resolución se alza la recurrente por considerar bajos los emolumentos fijados en la misma, de conformidad con lo establecido por la Ley XIII N° 4.

II. Adentrándonos en el estudio de los agravios expuestos por el apelante, debemos señalar que la Ley XIII N° 4 establece las pautas que deben utilizarse al momento de regularse los honorarios profesionales tales como naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo, las que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable.

Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada, en tanto el arancel tiende a garantizar la adecuada y equitativa

retribución de los trabajos de acuerdo con la dignidad de la profesión, pero sin que ello implique que pueda exceder el límite de lo justo.

El art. 7 de la norma citada establece que "*Sean cuales fueren las etapas cumplidas y en cualquier instancia que corresponda, en ningún juicio o incidente, el juez podrá regulara una suma inferior a ocho (8) Jus*…".

Consecuentemente le asiste razón a la recurrente, en tanto la regulación de honorarios fijada por la *a quo* no resulta ajustada a las constancias de la ley arancelaria ni a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, ajustadas a derecho.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que debe revocarse la regulación de los honorarios profesionales correspondiente a la Dra. N. B. A. estableciéndose los mismos en la suma equivalente a ocho Jus (cfr. arts. 5, 6, 7 cc. Ley XIII N° 4), con más el IVA de corresponderle.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE

1. REVOCAR la regulación de honorarios respecto de la Dra. N. B. A., establecidos en la sentencia definitiva registrada como N° 460/17 y en consecuencia **FIJAR** los mismos en ocho (8) Jus (cfr. arts. 5, 6, 7 cc. Ley XIII N° 4), con más el IVA de corresponderle.

2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIF.